

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 000210

72-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día siete de mayo de dos mil diecinueve.

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso recibido el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis contra el señor José Carmen Jesús Najarro Orellana, ex Técnico Vinculador Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral del Centro Nacional de Registros (CNR), del departamento de Chalatenango, a quien se atribuye la infracción de las prohibiciones éticas de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, y *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, reguladas en el artículo 6 letras a) y b) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil quince, habría cobrado y solicitado dádivas mediante llamadas telefónicas por las gestiones que realiza a [REDACTED] quien le habría entregado el pago solicitado, por título y remediación le habría cobrado la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00); y por compraventa, la cantidad de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.00), pagos que al parecer le realizó en varias ocasiones.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) En el año dos mil quince, el señor José Carmen Jesús Najarro Orellana laboró en el Centro Nacional de Registros desempeñando el cargo de Técnico Vinculador Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral, según consta en la certificación del contrato individual de trabajo número 1487/2015 suscrito entre la Gerente de Desarrollo Humano del CNR y el señor Najarro Orellana (fs. 38 al 40).

b) El señor José Carmen Jesús Najarro Orellana tenía como funciones principales realizar la correcta ubicación y confrontación de los documentos provenientes del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas con la información de las bases de Catastro, custodiar los documentos, así como ser enlace directo entre el Registro y Catastro; de acuerdo a lo establecido en la certificación del Perfil descriptor del cargo de Técnico Vinculador Catastral (fs. 34 y 35).

c) En el procedimiento administrativo disciplinario referencia JCN-49/2016 instruido por el Centro Nacional de Registros contra el señor José Carmen Jesús Najarro Orellana, se consignó que los documentos respecto de los cuales [REDACTED] habría recibido solicitudes de dinero por parte del investigado, son los números de

presentación: [REDACTED], todos tramitados en la Oficina Registral de Chalatenango del CNR (fs. 107 al 114).

d) Por medio del informe de la Gerente de Catastro de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del CNR, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó que las presentaciones números [REDACTED] corresponden a documentos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y únicamente la presentación número [REDACTED] es una transacción de Catastro, de la cual no se determina el trámite al que se refiere ya que se encuentra mal digitado y no concuerda con el Sistema Administrativo de Control de Transacciones (fs. 166 y 171).

e) El señor Najarro Orellana intervino en el trámite de la presentación número [REDACTED] que generó la transacción [REDACTED] el cual le fue asignado el día treinta de julio de dos mil quince, para realizar el análisis y la ubicación correspondiente de la parcela en el mapa, labores que realizó y finalizó el día trece de agosto de ese mismo año, siendo inscrito dicho documento ese mismo día en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Por otra parte, se acreditó que en el trámite formal de las presentaciones referencias [REDACTED] no existió ninguna participación del referido servidor público; según se establece en los informes de la Directora de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, y el de la Gerente de Catastro de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, así como en la certificación del procedimiento administrativo referencia JCN-49/2016 (fs. 5, 110, 143, 166 al 186).

f) La señora [REDACTED] y usuaria de los servicios públicos prestados por la Oficina de Mantenimiento Catastral del CNR del departamento de Chalatenango, en entrevista realizada por el instructor afirmó que en el año dos mil quince, interpuso denuncia en el CNR contra el señor José Carmen Jesús Najarro Orellana, por solicitudes de “reconocimientos económicos” que dicho señor le realizaba a efecto que le fueran aprobadas las fichas catastrales y los planos.

Asimismo, señaló que las solicitudes de dinero que le realizó el señor Najarro Orellana, sucedieron en unas cinco ocasiones y aunque no recordaba las fechas específicas, las mismas se dieron durante el período que ella trabajó para la licenciada [REDACTED]; requerimientos que oscilaron desde cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00) en aumento, dependiendo del número de trámites de fichas catastrales o planos que él les tenía en su poder, dichos pagos se hicieron efectivos al señor Najarro Orellana en el [REDACTED], quien se los entregaba dentro de sobres (fs. 29 y 189).

g) [REDACTED], al ser entrevistada por el instructor designado, expresó que es usuaria de los servicios públicos prestados por la Oficina de Mantenimiento Catastral del CNR del departamento de Chalatenango, y que entre los años dos mil catorce y dos mil quince, el señor Najarro Orellana le solicitó dinero en unas cinco ocasiones para inscribir algunos trámites que estaban bajo su aprobación u observación; que no recordaba las fechas en específico en que sucedieron tales situaciones pero que algunas veces estas solicitudes de dinero las realizó también por medio de llamadas telefónicas. (fs. 29 y 188).

III. Cabe destacar que el instructor ofreció como prueba el testimonio de las señoras [REDACTED], por lo que en resolución del día once de enero de dos mil diecinueve se les citó para que comparecieran a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del día catorce de febrero del año en curso (fs. 192 y 193), resolución que fue notificada al investigado y testigos (fs. 195 al 197); sin embargo, dicha audiencia no se llevó a cabo pues, tanto las testigos como el investigado no se presentaron pese a estar legalmente notificados (f. 199).

En virtud de lo anterior, por resolución del día dieciocho de febrero se reprogramó la audiencia para el día cinco de marzo, ambas fechas del año en curso, además se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público al investigado (f. 200), resolución que fue notificada al señor Najarro Orellana y testigos (fs. 201 al 203); no obstante lo anterior, dicha audiencia no se llevó a cabo pues, tanto las testigos como el investigado no comparecieron a dicha diligencia (f. 208).

En ese sentido, siendo necesario y de vital importancia las declaraciones de las señoras [REDACTED] con quienes se pretendía probar que durante el año dos mil quince, el señor Najarro Orellana les habría realizado solicitudes de dinero para inscribirles algunos trámites, cuyas referencias fueron indicadas por [REDACTED] en la denuncia que interpuso ante el Centro Nacional de Registros; como ha quedado claramente establecido, este Tribunal intentó obtener la deposición de dichas testigos y pese a que fueron legalmente citadas en dos ocasiones, no comparecieron a los llamamientos que les fueron realizados.

Al respecto, conviene señalar que en casos como el presente, es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que usualmente ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares.

Ciertamente, aun habiendo obtenido elementos de prueba documental que permiten establecer que el señor Najarro Orellana intervino en una de las etapas del trámite de la presentación número [REDACTED] se refiere a una remediación de inmueble, el cual fue uno de los documentos indicados por [REDACTED] sobre los cuales el investigado le habría solicitado dádivas para su correspondiente inscripción en el CNR; no

se han obtenido elementos probatorios que determinen que en efecto, el señor Najarro Orellana habría recibido alguna cantidad de dinero para realizar la inscripción del documento aludido en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

En ese sentido, para comprobar las infracciones a las prohibiciones éticas atribuidas al señor Najarro Orellana, la prueba idónea era la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como *testigos directos* de los hechos investigados.

Con base en lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

A partir de la descripción efectuada en el considerando II y las razones antes expuestas, es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor José Carmen Jesús Najarro Orellana transgredió las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a) y b) de la LEG.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

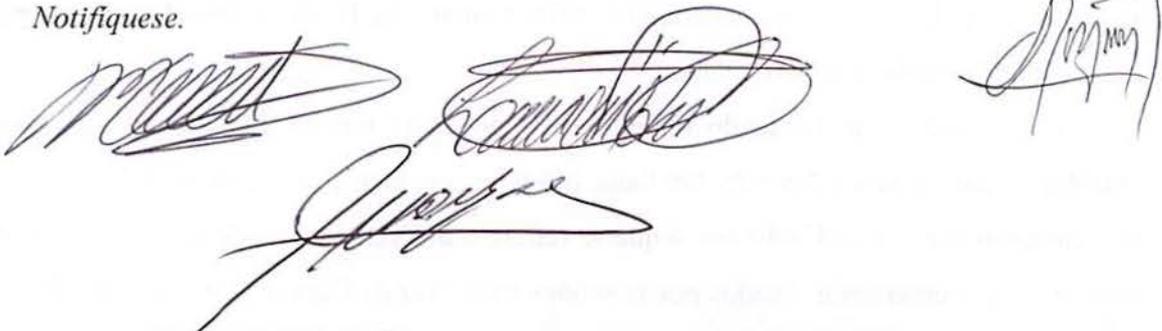
Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado por aviso contra el señor José Carmen Jesús Najarro Orellana, ex Técnico Vinculador Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral del Centro Nacional de Registros (CNR).

Notifíquese.



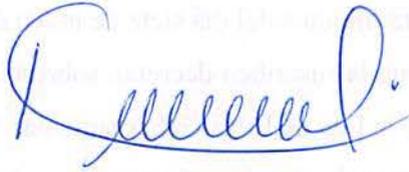
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador 72-A-16, por no estar de acuerdo con dicha decisión, la cual fue emitida a las diez horas con cincuenta minutos del día siete de mayo de dos mil diecinueve, en la que los miembros de este Tribunal que la suscriben decretan sobreseimiento de conformidad al artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental. Sin embargo, es menester referir que el aviso, fue interpuesto contra el señor José Carmen Jesús Najarro Orellana, Técnico Vinculador Catastral asignado a la Oficina de Mantenimiento Catastral del Centro Nacional de Registros (CNR), del Departamento de Chalatenango, por cuanto la Gerencia de Desarrollo Humano, Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios del CNR, instruyó el procedimiento referencia JCN-49/2016 en el cual "(...) se le atribuye una infracción administrativa calificada provisionalmente por haber solicitado pagos o dádivas extras por documentos inscritos o certificaciones, y solicitar o aceptar directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores"; en este sentido, se advirtió la concurrencia de los elementos y datos necesarios que permitieron hacer un análisis y consideración de una posible transgresión a las prohibiciones éticas regulados en el artículo 6 letras a) y b) de la Ley de Ética Gubernamental, razón por la cual se decretó la apertura del procedimiento contra el investigado. En consecuencia, se desarrolló la etapa probatoria, dentro de la cual mediante resoluciones de fecha once de enero y dieciocho de febrero, ambas de dos mil diecinueve, se citó a las testigos, [REDACTED] [REDACTED], para que declararan sobre los hechos objeto del presente procedimiento; constando en el acta de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve (f. 208), la suspensión de la audiencia por la falta de comparecencia de las testigos citadas, no obstante, en la misma se establece que [REDACTED] [REDACTED] justificó su imposibilidad de presentarse a la fecha señalada mediante escrito de f. 207. Por tanto, en el caso particular a mi criterio debió señalarse nueva fecha de audiencia, en virtud de existir una justificación por parte de una de las testigos de su incomparecencia, sobre todo, cuando en el tipo de prohibiciones atribuidas al investigado, el medio de prueba por excelencia, es la testimonial. En consecuencia, encontrándose la decisión fundada en la falta de declaración de las testigos citadas, pues se afirma en la misma que: "Ciertamente, aun habiendo obtenido elementos de prueba documental que permiten establecer que el señor Najarro Orellana intervino en una de las etapas del trámite de la presentación número 201504006054 que se refiere a una remediación de inmueble, el cual fue uno de los documentos indicados por la señora [REDACTED], sobre los cuales el investigado le habría solicitado dádivas para su correspondiente inscripción en el CNR; no se han obtenido elementos probatorios que determinen que en efecto, el señor Najarro Orellana habría recibido alguna cantidad de dinero para realizar la inscripción del documento aludido en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.----En ese sentido, para comprobar las infracciones a las prohibiciones éticas atribuidas al señor Najarro Orellana, la prueba idónea era la declaración de [REDACTED] [REDACTED] como testigos directos de los hechos investigados"; no es posible obviar que una de ellas justificó su incomparecencia, debiendo haberse señalado nueva fecha de

audiencia, a fin de agotar todos los esfuerzos posibles por parte de este Tribunal. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña el decreto de sobreseimiento adoptado en el caso clasificado con referencia 72-A-16. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día siete de mayo de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

